

EJECUTIVO N° 2015 00063
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: SOL MIREYA CIFUENTES SÁNCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

12 FEB 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por UN MILLÓN DE PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-

14 Hoy 15 FEB 2021

EL SECRETARIO,

Ejecutivo. 2015-00063
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: SOL MIREYA CIFUENTES SANCHEZ

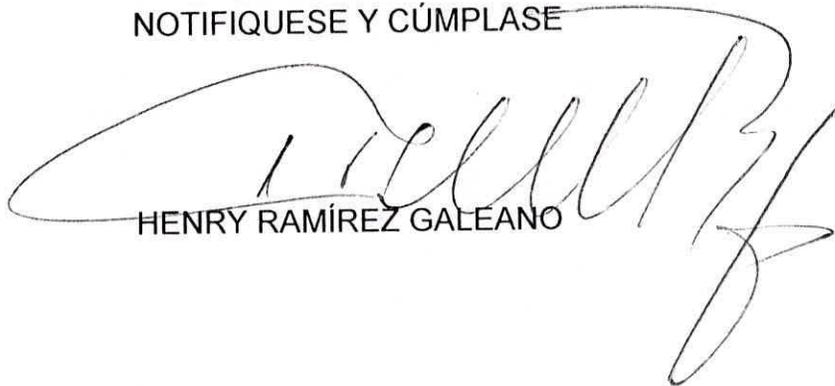
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 12 FEB 2021

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuyen la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 14
Fijado Hoy 15 FEB 2021


LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO 2016 00101
DEMANDANTE FINAGRO
DEMANDADO MILLER VICENTE LEÓN ORDOÑEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ecendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 12 FEB 2021

Teniendo en cuenta se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia inicial en este asunto, SE DISPONE

Primero: Señalar para el día cinco (5) de marzo del presente año, hora diez (10.00) de la mañana a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

Segundo En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicaran los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Tercero Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Cuarto: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

DIVISORIO 2018 0058
DEMANDANTE CESAR HERNÁNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO GONZALO ARIZA CORTES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 1 2 FEB 2021

El Apoderado de la parte actora en escrito que antecede solicita se ordene la notificación personal al comunero GONZALO ARIZA CORTES de conformidad lo normado en el art. 291, arts. 132 al 138 de la Ley 1564 de 2012 y los arts. 8 y 11 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, SE DISPONE

Primero: De conformidad lo dispuesto en el párrafo primero del art. 291 del C G P P se autoriza para que la citadora del Despacho notifique personalmente al señor ARIZA CORTES teniendo en cuenta no hay empresa de servicio postal autorizado para tal fin, estimándose aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.

Segundo La parte interesada deberá prestar colaboración necesaria para el traslado de la señora Citadora al lugar de residencia del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PROCESO PERTENENCIA N° 2019 00037
DEMANDANTES: ALEXANDER ANZOLA GUERRERO y YANETH
LOZANO ÁVILA
DEMANDADOS: MARÍA PAULINA MARTÍNEZ MARROQUÍN,
PEDRO MARÍA PACHÓN, JUAN OFINE LEÓN GARZÓN,
OBDULIO SERRATO BOLAÑOS, Y OTROS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular: 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1 2 FEB 2021

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el Espectador del 23 de julio del año 2020, allegada la fotografía del inmueble en la que se observa el contenido de la valla, efectuada la inclusión sin que concurriera los emplazados, conforme lo indica el art. 108 del C G del P, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a los demandados MARÍA PAULINA MARTÍNEZ MARROQUÍN, PEDRO MARÍA PACHÓN, JUAN OFINE LEÓN GARZÓN, OBDULIO SERRATO BOLAÑOS, FLORINDA SERRATO DE BOLAÑOS, LAURENCIO CUESTA JIMENEZ, EUSTACIO CAMACHO URBINA, PROSPERO MAHECHA RAMÍREZ, MANUEL ANTONIO MORENO AGUIRRE, SANTOS MORENO AGUIRRE, JOSÉ PACIFICO ORDOÑEZ, LUIS FAJARDO, ELOINA CALVO DE GONZÁLEZ, CARLOS JULIO MONCADA MARTÍNEZ, SANTIAGO DE JESÚS ARREDONDO TRUJILLO, JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, RICARDO MAHECHA CUESTA, DIANA ANGULO BARRAGÁN, HERNANDO CRUZ SÁNCHEZ, BELÉN ZAPATA ALZATE, DUSTANO SIMEON PEÑA PACHÓN, VÍCTOR MANUEL CLAVIJO BARRAGÁN, CALIXTO SALDAÑA AGUIRRE, REMIGIO PERERIA, JOSE RUFINO HERNÁNDEZ, ELIODORO BERNAL MAHECHA, EUFRACIO ROJAS MARROQUÍN, LUIS ANTONIO ROJAS, FLORICENE SERRATO DE ROJAS, ELCIRIA ANZOLA DE ORDOÑEZ, CEILA LEON ORDOÑEZ, EMILCE LEÓN ORDOÑEZ, ZENAYDA LEÓN ORDOÑEZ, JUANA LEÓN ORDOÑEZ, STELLA LEÓN ORDOÑEZ, SANDRA PATRICIA LEÓN ORDOÑEZ, CLAUDIO ELISEO NARANJO MERCHA, FERMÍN EDUARDO LEÓN ORDOÑEZ, CESAR ANDRES LEON ORDOÑEZ, LADY AZUCENA SALAMANCA, DUILIAN VÁSQUEZ ÁLVAREZ, LUZ MIRYAM QUEVEDO RODRÍGUEZ, MARÍA LUCELLY CASTRO LÓPEZ, JASBLEIDY KATERINE GONZÁLEZ PENAGOS, LEONARDO FABIO VÁSQUEZ, ARAMINTA LÓPEZ FORIGUA, YOLANDA GARCÍA BARRETO y demás personas indeterminadas este asunto.

Segundo: Por Secretaria comuníquese la designación, señalándose para el día 25 de febrero de 2021 hora 10:30 a m para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 15 FEB 2021

EL SECRETARIO,

PROCESO PERTENENCIA N° 2019 00038
DEMANDANTES: LUIS ARTURO MENESES RODRIGUEZ
INGRID NATHALIA MENESES RUNZA
DEMANDADOS: MARÍA PAULINA MARTÍNEZ MARROQUÍN,
PEDRO MARÍA PACHÓN, JUAN OFINE LEÓN GARZÓN,
OBDULIO SERRATO BOLAÑOS, Y OTROS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1 2 FEB 2021

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el Espectador del 23 de julio del año 2020, allegada la fotografía del inmueble en la que se observa el contenido de la valla, efectuada la inclusión sin que concurriera los emplazados, conforme lo indica el art. 108 del C G del P, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a los demandados *MARÍA PAULINA MARTÍNEZ MARROQUÍN, PEDRO MARÍA PACHÓN, JUAN OFINE LEÓN GARZÓN, OBDULIO SERRATO BOLAÑOS, FLORINDA SERRATO DE BOLAÑOS, LAURENCIO CUESTA JIMENEZ, EUSTACIO CAMACHO URBINA, PROSPERO MAHECHA RAMÍREZ, MANUEL ANTONIO MORENO AGUIRRE, SANTOS MORENO AGUIRRE, JOSÉ PACÍFICO ORDOÑEZ, LUIS FAJARDO, ELOINA CALVO DE GONZÁLEZ, CARLOS JULIO MONCADA MARTÍNEZ, SANTIAGO DE JESÚS ARREDONDO TRUJILLO, JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, RICARDO MAHECHA CUESTA, DIANA ANGULO BARRAGÁN, HERNANDO CRUZ SÁNCHEZ, BELÉN ZAPATA ALZATE, DUSTANO SIMEON PEÑA PACHÓN, VÍCTOR MANUEL CLAVIJO BARRAGÁN, CALIXTO SALDAÑA AGUIRRE, REMIGIO PERERIA, JOSE RUFINO HERNÁNDEZ, ELIODORO BERNAL MAHECHA, EUFRACIO ROJAS MARROQUÍN, LUIS ANTONIO ROJAS, FLORICENE SERRATO DE ROJAS, ELCIRIA ANZOLA DE ORDOÑEZ, CEILA LEON ORDOÑEZ, EMILCE LEÓN ORDOÑEZ, ZENAYDA LEÓN ORDOÑEZ, JUANA LEÓN ORDOÑEZ, STELLA LEÓN ORDOÑEZ, SANDRA PATRICIA LEÓN ORDOÑEZ, CLAUDIO ELISEO NARANJO MERCHA, FERMÍN EDUARDO LEÓN ORDOÑEZ, CESAR ANDRÉS LEÓN ORDOÑEZ, LADY AZUCENA SALAMANCA, DUILIAN VÁSQUEZ ÁLVAREZ, LUZ MIRYAM QUEVEDO RODRÍGUEZ, MARÍA LUCELLY CASTRO LÓPEZ, JASBLEIDY KATERINE GONZÁLEZ PENAGOS, LEONARDO FABIO VÁSQUEZ, ARAMINTA LÓPEZ FORIGUA, YOLANDA GARCÍA BARRETO* y demás personas indeterminadas este asunto.

Segundo: Por Secretaria comuníquese la designación, señalándose para el día 25 de febrero de 2021 hora 10:30 a m para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0 ¹⁴
Fijado Hoy 15 FEB 2021

EL SECRETARIO,

PROCESO PERTENENCIA N° 2019 00037
DEMANDANTES: ALEXANDER ANZOLA GUERRERO y YANETH
LOZANO ÁVILA
DEMANDADOS: MARÍA PAULINA MARTÍNEZ MARROQUÍN,

EJECUTIVO: 2019 00092
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

1 2 FEB 2021

Caparrapi Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

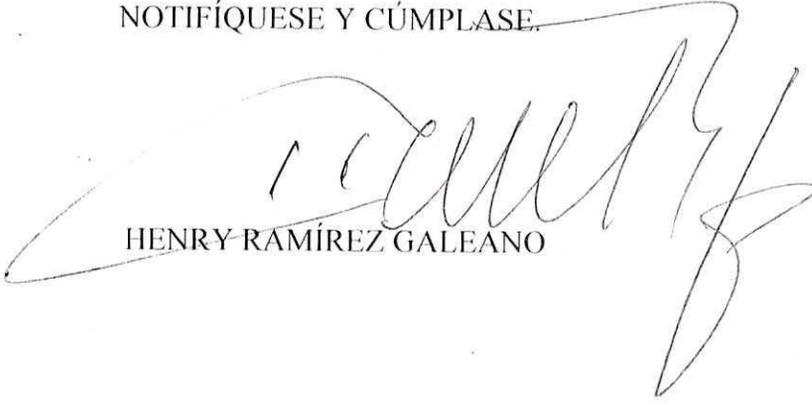
Primero: Ordenase el emplazamiento de CESAR AUGUSTO MAHECHA, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si los emplazados no comparecieren, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO.
Nro. _____ Fijado Hoy 15 FEB 2021
EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia N° 2019 00093
DEMANDANTE: ELISEO BELTRÁN
FERNANDO SANCHEZ

DEMANDADO: LIGIA GUILLEN TOVAR
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ecndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 12 FEB 2021

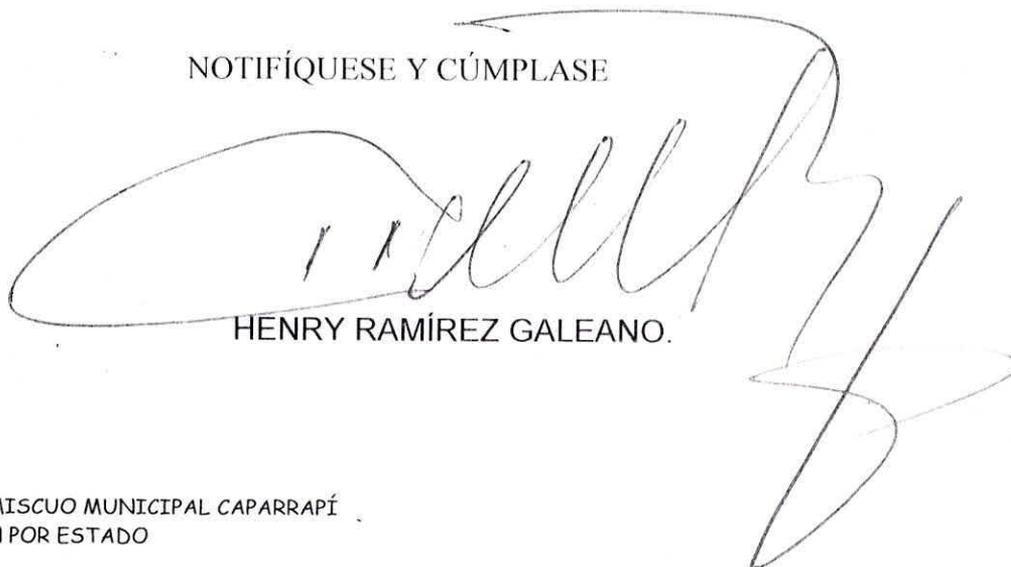
Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el Espectador del 2 de febrero del año 2020, allegada la fotografía del inmueble en la que se observa el contenido de la valla, efectuada la inclusión sin que concurriera los emplazados, conforme lo indica el art. 108 del C G del P, se designara el respectivo curador ad litem que representara a las personas indeterminadas, una vez notificado el mismo y surtido el traslado se pronunciará en oportunidad sobre las excepciones propuestas por la demandada LUGIA GULLEN SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente los demandados personas indeterminadas este asunto.

Segundo: Por Secretaria comuníquese la designación, señalándose para el día 19 de febrero de 2021 hora 10:30 a m para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_

Fijado Hoy 15 FEB 2021

EL SECRETARIO,



Sucesión N° 2019 00100
 Solicitante ELSA TRIANA CLAVIJO
 JOSEFINA TRIANA CLAVIJO
 Causantes TOMAS TRIANA y ELISA CLAVIJO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 12 FEB 2021

Se recibe solicitud a través del correo electrónico suscrito por LUIS OCTAVIO BUSTOS TRIANA, JOHN SEBASTIÁN BUSTOS TRIANA y JORGE RÓMULO RAMOS TRIANA, en su calidad de herederos de ANA ISABEL TRIANA CLAVIJO, quienes manifiestan que se allanan a la pretensiones de la demanda y solicitan "hacer parte de la masa sucesoral", agregan que no cuentan con apoderado para que los representen.

Igualmente los señores ALEXANDER RAMOS y RÓMULO RAMOS TRIANA, solicitan se asigne un abogado, por tener interés en la presente actuación.

En relación con la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo. Es de advertirse que La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401), Mar. 5/20), recordó que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, y la posibilidad de negarla cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

Es de acotar que los ciudadanos antes mencionados no acreditan su calidad de herederos de los causantes, no allegan las pruebas documentales como los registros civiles de nacimiento y la solicitud de amparo de pobreza no reúne los requisitos exigidos en el art. 151 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte interesada solicita se autorice y se incorpore dentro de los derechos de sucesión cuatro predios tipo lote, que no cuentan con certificado de tradición y libertad, los cuales se encontraban en posesión en cabeza los causantes, e informa que los señores ALEXANDER RAMOS TRIANA y RÓMULO RAMOS TRIANA generaron posesión del predio de nombre EL RESBALÓN, del cual hacen parte de los bienes relictos, al respecto se decidirá en la audiencia de Inventarios y Avalúos.

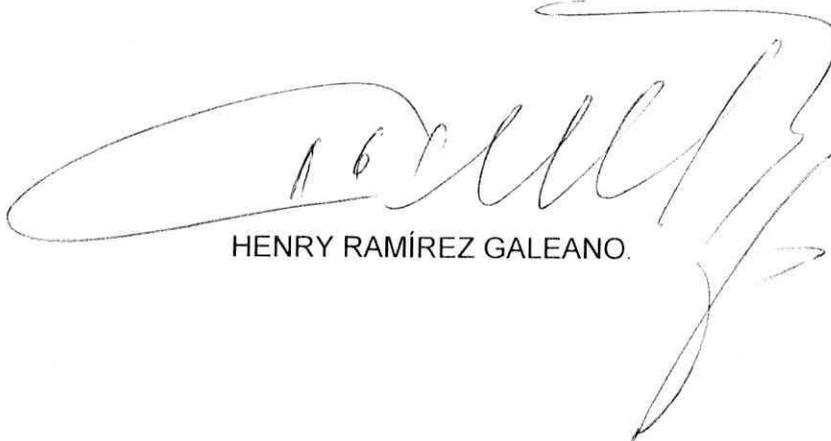
En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Requerir a los señores LUIS OCTAVIO BUSTOS TRIANA, JOHN SEBASTIÁN BUSTOS TRIANA, JORGE RÓMULO RAMOS TRIANA, ALEXANDER RAMOS y RÓMULO RAMOS TRIANA, para que alleguen los respectivos registros civiles de nacimiento y elevar las peticiones conforme lo dispone el art. 151 del C G P

Segundo: Se incorpora al expediente los memoriales allegados por la apoderada de la actora, quien petitiona la inclusión de cuatro predios que no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria y sobre la posesión sobre el predio de nombre EL RESBALÓN, del mismo se deja en conocimiento de los interesados por el término de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Sucesión N° 2019 00100
Solicitante ELSA TRIANA CLAVIJO
JOSEFINA TRIANA CLAVIJO
Causantes TOMAS TRIANA y ELISA CLAVIJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 12 FEB 2021

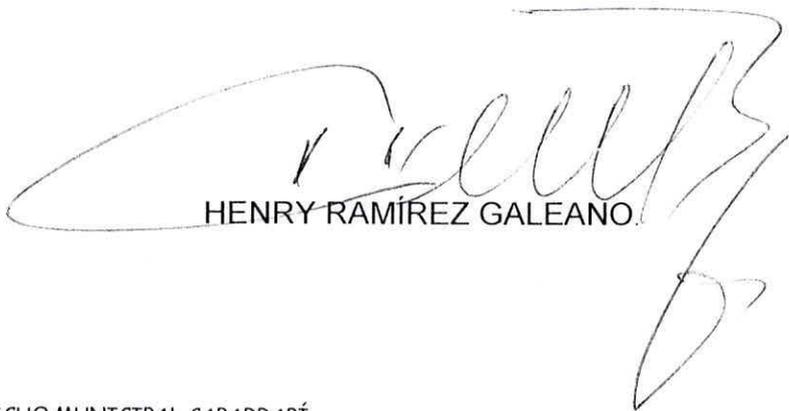
Por cuanto obra en el expediente constancia de emisión en la emisora Colina Stereo de este Municipio, adiado 3 de febrero de 2021, y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso. SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 15 FEB 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN No. 2019 00102
Solicitante: ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ
Causantes: LUIS ARTURO PULGARIN
Y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.ec
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 12 FEB 2021

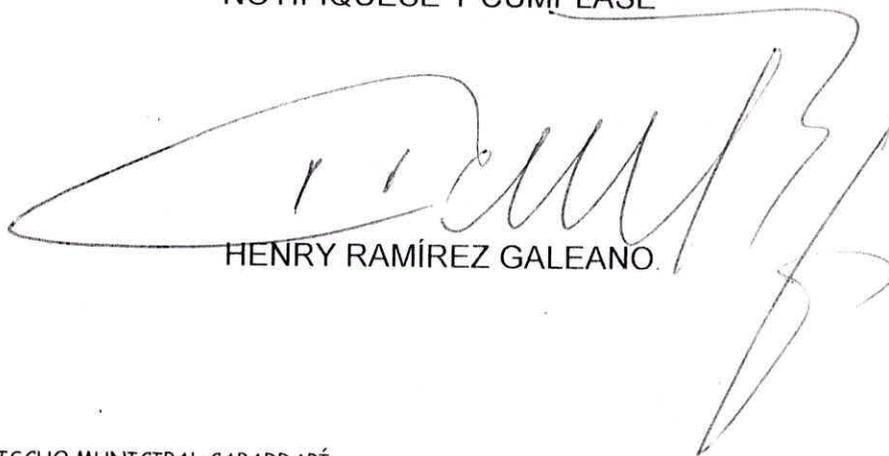
El abogado LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, indica que basado en la información de la Secretaria de Hacienda los inmuebles relacionados en los inventarios ascendían para el año 2019 en la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$147.956,00), superando los topes de menor cuantía, por tanto este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente actuación, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la solicitud y de ella se deja en conocimiento del apoderado del interesado ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ por el término de tres días

Segundo: Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 14
Fijado Hoy 15 FEB 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2019 00115
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MÓNICA SERRATO PALACIOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 12 FEB 2021

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 1 de febrero del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 14
Fijado Hoy 15 FEB 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Saneamiento 2019 00116
Demandante LUIS ANTONIO LEÓN CAMACHO
DEMANDADO PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmeaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

12 FEB 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

El apoderado de la parte actora solicita la suspensión del proceso con el fin allegar oportunamente al proceso los títulos que acreditan que el predio que es objeto de usucapión corresponde a un bien privado, por reunir los requisitos exigidos en el numeral segundo del artículo 161 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Acceder a la suspensión del proceso hasta el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021),

SEGUNDO: Por Secretaria se controlarán los términos e ingrese en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 14 Fijado Hoy 15 FEB 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2019 126
DEMANDANTE: LUIS SAUL HERNANDEZ GUEVARA
DEMANDADOS Herederos indeterminados de JACINTA MARROQUIN
 ALFREDO HERNANDEZ
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 12 FEB 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la corrección, aclaración y reforma de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora presenta, referente a los hechos y pretensiones, del demandado ALFREDO HERNANDEZ, en la cual solicita se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la actora, los predios que en adelante se conocerá con el nombre de CANDILEJAS ubicado en la vereda La Unión Las Pilas de este Municipio y VILLA ANDRES el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LA UNION ubicado en la vereda LA UNION de este Municipio, depreca tener en cuenta los documentales allegados en la demanda inicial, sin embargo allega nuevo certificado para proceso de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca fechado 3 de diciembre de 2020, respecto del predio urbano denominado SAN JUANITO del Municipio de Caparrapi, copia de la escritura 71 del 22 de enero de 1919 de la Notaria Única de La Palma Cundinamarca, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C G P contempla:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior.

Ahora bien, en este asunto se designó curador ad litem para que representara a los herederos indeterminados de JACINTA MARROQUIN y demás personas indeterminadas notificándose el contenido del auto admisorio, quien contestó en oportunidad, igualmente figuran como opositores **ADRIANA INES GAITAN GUEVARA** y **CARMENZA HERNANDEZ GUEVARA** acuden ante la Secretaria del Despacho con fin notificarse del contenido del auto admisorio de la demanda, quienes posteriormente mediante memorial radicado el 21 de octubre de 2020 además firman los ciudadanos **ANA AZUCENA HERNANDEZ GUEVARA**, **JORGE HERNANDEZ GUEVARA**, **LEONARDO HERNANDEZ GUEVARA**, se pronunciaron frente a los hechos de la demanda inicial. Por tanto la presente decisión se notificará por estados.

De conformidad con lo anterior y, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial, esto es cinco (5) días hábiles, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se corre traslado de la presente admisión de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, esto es por CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, al señor Curador Ad litem y a los opositores **ANA AZUCENA HERNANDEZ GUEVARA**, **JORGE HERNANDEZ GUEVARA**, **LEONARDO HERNANDEZ GUEVARA**, **ADRIANA INES GAITAN GUEVARA** y **CARMENZA HERNANDEZ GUEVARA**.

CUARTO: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda de los predios sin folio de matrícula inmobiliaria denominados **CANDILEJAS** ubicado en la vereda La Unión Las Pilas de este Municipio y **VILLA ANDRES** el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **LA UNION** ubicado en la vereda **LA UNION** de este Municipio en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

QUINTO: EMPLÁCESE al señor **ALFREDO HERNANDEZ**, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio.

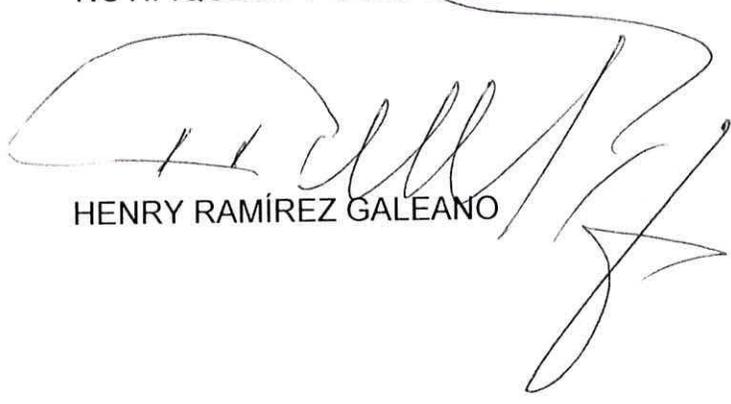
SEXTO: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

SEPTIMO: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado **CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 14
Fijado Hoy 15 FEB 2021


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Secretario

PERTENENCIA N° 2019 126
DEMANDANTE: LUIS SAUL HERNANDEZ GUEVARA
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de JACINTA MARROQUIN
ALFREDO HERNANDEZ

PERTENENCIA: Nro. 2019 00129
DEMANDANTE: MARINA RUBIANO
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de
HUMBERTO ÁVILA BUSTOS
Y ARCELIA BUSTOS VIUDA DE ÁVILA Y
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el sentido de ordenar la corrección de la SENTENCIA de fecha noviembre 24 de 2020, respecto a la parte considerativa en lo atinente al área del predio, por error involuntario se plasmó que le pertenece a la señora MARINA RUBIANO el cien por ciento (100%) del inmueble es decir 65 hectáreas 3000 metros, sin embargo dicha propiedad denominada CALUNGA o RETIRO tiene un área de 27 hectáreas 8208 metros cuadrados.

En efecto la aclaración, corrección y adición de la sentencia se encuentran reguladas en los artículos 285, 286 y 287 del CGP así:

*“[...] ART. 285. —**Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

*“ART. 286. —**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

*“ART. 287. —**Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá incurriarse también la providencia principal [...].”

La aclaración de la sentencia prevista en el artículo 286 del CGP permite que se expliquen conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella, ya sea porque presenten redacción ininteligible o generen duda, empero no es el mecanismo para debatir la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador.

La corrección por su parte, se encuentra regulada en el artículo 286 *ejusdem* y únicamente se puede invocar cuando en la sentencia se incurrió en un error puramente aritmético, en los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

A su vez, el artículo 287 *ibidem* reguló la adición de la sentencia, institución jurídica que solo procede cuando se está en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* y; ii) cuando se omitió resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Como regla general, el fallo no puede ser revocado ni reformado por el juez que lo profirió en virtud de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, no obstante los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, permiten su variación por errores u omisiones la providencia que decida asuntos de derecho. Se incurrió involuntariamente en error al asignar todo el predio CALUNGA o RETIRO, cuando desde la misma fecha de presentación de la demanda, se afirma tanto en hechos que respaldan las pretensiones que el predio solicitado en usucapión, era y tiene un área de 27 Hectáreas 8.208 metros.

En este orden de ideas, la solicitud del apoderado de la actora se orienta a la corrección del numeral primero del fallo y revisado el expediente le asiste razón, por ello se accederá. Con base en lo anterior, se DISPONE

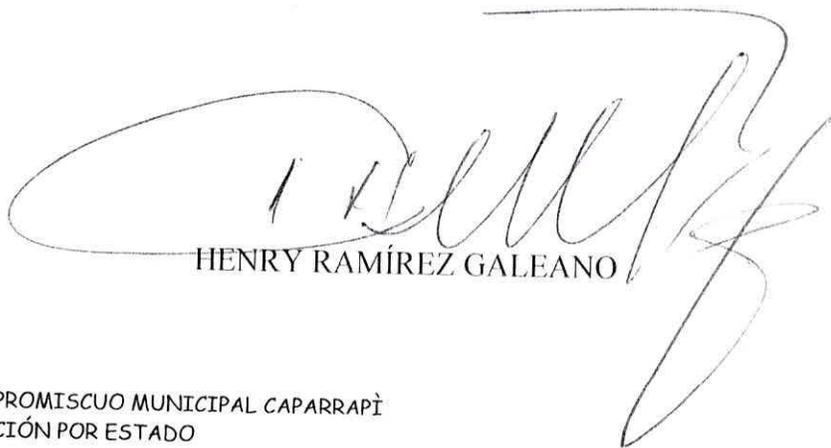
Primero: Corregir el error de escritura del numeral primero de la sentencia emitida en este asunto el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y se tendrá para todos los efectos legales que se declara que le pertenece el dominio pleno y absoluto a MARINA RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía número 23.798.708 de Muzo Boyacá, de esta civil soltera, de una parte del predio rural conocido con el nombre de CALUNGA o RETIRO, con un área de 27 Hectáreas más 8.208 metros cuadrados por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, inmueble reseñado en la demanda que en ahora en adelante se conocerá con el nombre de BRISAS DEL RIO....

Segundo Mantener incólumes los demás numerales y literales del auto admisorio.

Tercero: Este auto se notificará por aviso, conforme lo ordena el art. 286 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 19 15 FEB 2021
Fijado Hoy

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00138
DEMANDANTE VICENTE MARROQUÍN RODRÍGUEZ
DEMANDADO OCTAVIANO MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

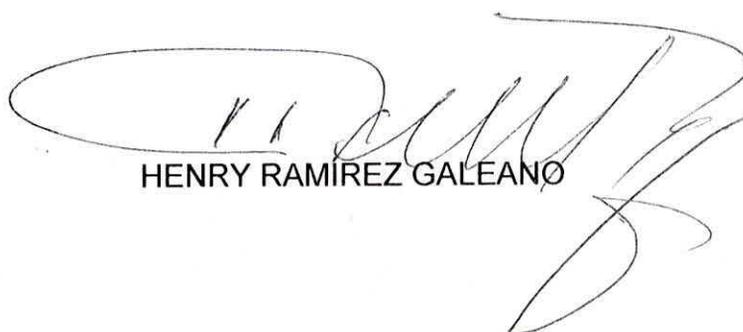
Caparrapí, Cundinamarca, 12 FEB 2021

El abogado en escrito que antecede presenta renuncia del poder que le confiriera la parte actora, de conformidad lo normado en el art. 76 del C G P., SE DISPONE:

Previo decidir la solicitud de renuncia de poder, allegue comunicación enviada al poderdante en tal sentido y la respectiva constancia .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 0 #Fijado Hoy 15 FEB 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Monitorio 2019 00167
DEMANDANTE HUMBERTO RUEDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO YANETH VGA RODRÍGUEZ
MANFREDO VEGA RODRÍGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapi (Cundinamarca), 12 FEB 2021

Teniendo en cuenta se surtió el traslado de la contestación de la parte demandada, con pronunciamiento de la actora, es la oportunidad de convocar a la audiencia que trata el art. 372 del C G P . En consecuencia SE DISPONE

Primero: Fijar para el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hora dos (2:00) de la tarde, a efectos de adelantar a audiencia inicial que se tramitará en forma virtual oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados . Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Pertenencia N° 2020 0003
DEMANDANTE: HELIODORO TRIANA BUSTOS
SAIDA CABALLERO TRIANA
BENJAMÍN BUSTOS

DEMANDADO: BENJAMÍN BUSTOS QUINTANA
Herederos indeterminados de
BENJAMÍN BUSTOS
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 12 FEB 2021

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el Espectador del 24 de mayo del año 2020, allegada la fotografía del inmueble en la que se observa el contenido de la valla, efectuada la inclusión sin que concurriera los emplazados, conforme lo indica el art. 108 del C G del P, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente al demandado herederos indeterminados del causante BENJAMÍN BUSTOS y demás personas indeterminadas este asunto.

Segundo: Por Secretaria comuníquese la designación, señalándose para el día 25 de febrero de 2021 hora 10:30 a m para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0.
Fijado Hoy 15 FEB 2021

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA 2020 00114
DEMANDANTE ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
DEMANDADO UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapi Cundinamarca,

12 FEB 2021

El señor Alcalde Municipal de Caparrapí, a través de apoderada, presentó demanda de declaración de pertenencia sobre el bien que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **167- 5**, la misma fue inadmitida para que en el término de cinco días allegara nuevo poder conforme lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el certificado especial para procesos de pertenencia (numeral 5 del art. 375 CGP) .En oportunidad la parte actora allega certificación para proceso de pertenencia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, certifica que la existencia de pleno dominio y/ o titularidad de derechos reales sobre el predio se encuentra a favor de la Universidad de Cundinamarca.

Se advierte que la parte demandada Universidad de Cundinamarca, es una entidad de Derecho Público y según el certificado de la ORIP La Palma, figura como titular del Derecho de Dominio sobre el inmueble objeto de la solicitud, por lo cual dicho inmueble es de dominio público y por lo tanto es imprescriptible, no procede demanda de declaración de pertenencia conforme el numeral 4 del art. 375 de la Ley 1564 de 2012, cuando dispone que el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

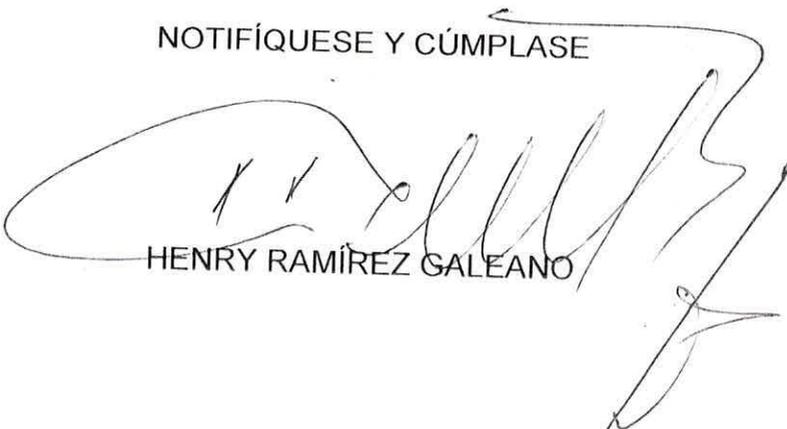
Ahora bien, se tiene que bajo el radicado 2016 0069 se tramita el proceso de acción reivindicatoria sobre el mismo inmueble y mediante auto del julio 27 de 2018 se dio por terminada por desistimiento tácito, la demanda de reconvención en acción ordinaria de pertenencia, incoada por el señor Alcalde Municipal de Caparrapí de esa época. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, incoada por la Alcaldía Municipal de Caparrapí, contra la Universidad de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 4 del art. 375 del C G P.

Segundo: Ejecutoriada este providencia se archivara el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021 0008

DEMANDANTES: ZAIDA HERNANDEZ DE LOPEZ

DEMANDADOS: **Herederos determinados de PEDRO PABLO LOPEZ FANDIÑO**
Luz Mira y Jairo López Hernández,
Herederos indeterminados de PEDRO PABLO LOPEZ FANDIÑO,
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pncaparrapi@ecndoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca,

1 2 FEB 2021

Con mediación de apoderado judicial la señora ZAIDA HERNÁNDEZ DE LÓPEZ, identificada con la c de c número No 20'426.758, con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, del predio rural denominado EL HATILLO, ubicado en la vereda Río Pata de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 167-9486 (cedula Catastral 000100160070-000).

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (inciso 2 del art. 25 de la Ley 1564 de 2012).

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Registradora de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra., por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por ZAIDA HERNANDEZ DE LOPEZ a través de apoderado, contra **Herederos determinados de PEDRO PABLO LOPEZ FANDIÑO** Luz Mira y Jairo López Hernández, Herederos indeterminados de PEDRO PABLO LOPEZ FANDIÑO y demás personas Indeterminadas.

Segundo: Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167- 9486** en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Cuarto: EMPLÁCESE a Los demandados **Herederos determinados de PEDRO PABLO LOPEZ FANDIÑO** Luz Mira y Jairo López Hernández, Herederos indeterminados de PEDRO PABLO LOPEZ FANDIÑO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, que se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia

sobre su emisión o transmisión. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

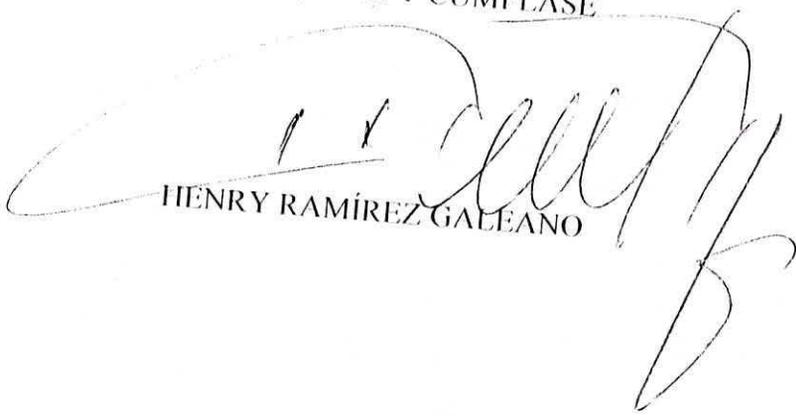
Quinto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Sexto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de los demandantes, al abogado JOSE ALCARDO RUBIO LOPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo: 2021 - 00009
 Demandante: LEIDY JOHANNA RUIZ URREA
 Demandado: EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, 12 FEB 2021

Por cuanto la anterior solicitud de demanda ejecutiva fue subsanada y reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de las ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresa y exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **LEIDY JOHANA RUIZ URREA** quien actúa en calidad de representante legal de los menores LUISA FERNANDA ROJAS RUIZ, LAURA CAMILA ROJAS RUIZ y LEIDY NAYARITH ROJAS RUIZ y en contra de EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO, por las siguientes sumas de dinero

Por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS:

1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) correspondiente al mes de febrero de 2020.
2. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, 00) correspondiente al mes de mayo de 2020.
3. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, 00) correspondiente al mes de junio de 2020.
4. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, 00) correspondiente al mes de julio de 2020.
5. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, 00) correspondiente al mes de agosto de 2020.
6. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, 00) correspondiente al mes de octubre de 2020.
7. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, 00) correspondiente al mes de noviembre de 2020.
8. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, 00) correspondiente al mes de diciembre de 2020.
9. Por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$500.000, 00) correspondiente al mes de enero de 2021.
10. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$517.500, 00) correspondiente al mes de febrero de 2021.

Por concepto de vestuario:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000, 00) correspondiente a tres mudas de ropa (vestuario del mes de JULIO de 2020).
2. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000, 00) correspondiente a tres mudas de ropa (vestuario del mes de diciembre de 2020)...
3. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000, 00) correspondiente a tres mudas de ropa (vestuario del mes de enero de 2021).

SEGUNDO: Por los intereses moratorios legales a razón del 6% anual, conforme el art 1617 del C.C., desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sumas de dinero relacionadas en el numeral primero.

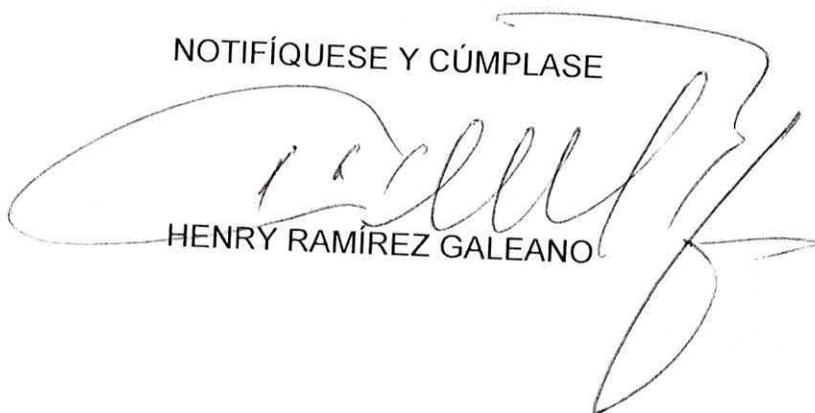
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **LEIDY JOHANA RUIZ URREA**, en su calidad de progenitora de las menores antes mencionadas; por tratarse de un proceso de mínima cuantía dentro del presupuesto de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. _____
Fijado hoy 15 FEB 2021

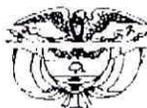
El Secretario

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo: 2021 - 00009
Demandante: LEIDY JOHANA RUIZ URREA

PERTENENCIA N° 2021 00010
 DEMANDANTES: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ RIFALDO
 CLARA YASMIRA RODRÍGUEZ RIFALDO
 CRUZ MERY RODRÍGUEZ RIFALDO
 JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ RIFALDO
 GIMENA ASCENSIÓN CORCHUELO RIFALDO
 DEMANDADOS HEREDEROS DE NUMAEL CARRANZA ROMERO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 12 FEB 2021

LUIS CARLOS RODRÍGUEZ RIFALDO, CLARA YASMIRA RODRÍGUEZ RIFALDO, CRUZ MERY RODRÍGUEZ RIFALDO, JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ RIFALDO Y GIMENA ASCENSIÓN CORCHUELO RIFALDO, con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda verbal DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio rural denominado EL CHIRCAL, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado "TOKY – EDER- ubicado en la vereda CAFETALES de Caparrapí Cundinamarca, con folio matrícula 167- **5415**, cedula catastral 000100150056000.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por LUIS CARLOS RODRÍGUEZ RIFALDO, CLARA YASMIRA RODRÍGUEZ RIFALDO, CRUZ MERY RODRÍGUEZ RIFALDO, JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ RIFALDO Y GIMENA ASCENSIÓN CORCHUELO RIFALDO, contra los herederos indeterminados de NUMAEL CARRANZA ROMERO, **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167 – 5415** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a herederos indeterminados de HEREDEROS DE NUMAEL CARRANZA ROMERO, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio.

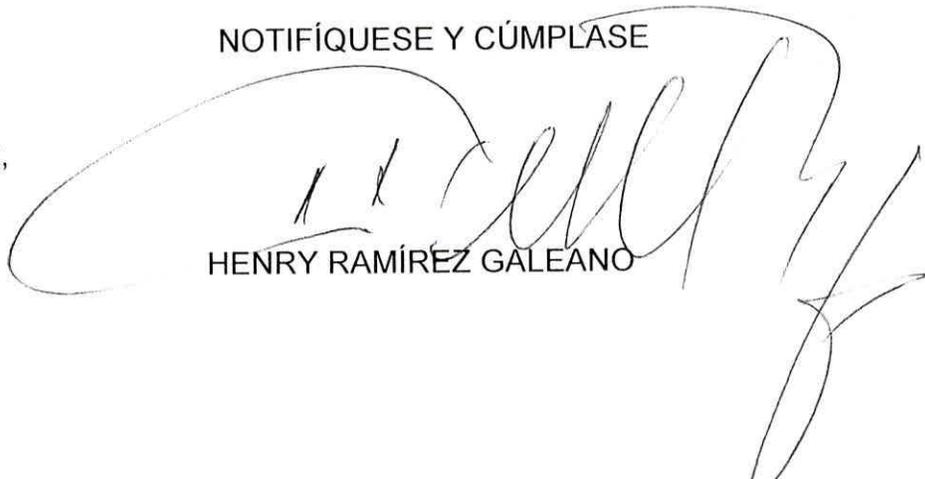
Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de los demandantes, al abogado **ANTONIO ÁVILA BUSTOS** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 14
Fijado Hoy 15 FEB 2021

EL SECRETARIO, 